

informal para el día 5 de agosto de 2002, a las 7:00 de la noche. El aviso público siguió el formato requerido por la Regla 260 y 262 del Reglamento *supra* y se publicó treinta (30) días previos a la vista pública establece la Regla 272 del susdicho reglamento.

11. La vista pública se celebró el 5 de agosto de 2002 en la Biblioteca Pública de Fajardo. La misma se inició a eso de las 8:00p.m. y finalizó a las 2:11a.m., siguiendo lo dispuesto en la Regla 273 del Reglamento *supra* y la Regla 26 de las Reglas de Procedimiento de Vistas Administrativas de la Junta de Calidad Ambiental de Puerto Rico.

12. El Panel Examinador concedió un término de veinte (20) días para la radicación de comentarios y documentos relacionados con el proceso de evaluación de la DIA-Preliminar Actualizada a tenor con la Regla 274(B).

### C. Conclusiones de Derechos sobre Aspectos de Contenido

13. La DIA-Preliminar Actualizada es un documento que integra la DIA-Preliminar radicada el 1 de noviembre de 2000 y la contestación a los comentarios de la resolución R-2001-05-1 del 30 de enero de 2001. El memorial explicativo de la acción contemplada se encuentra descrita en la DIA-Preliminar, Sección II(a), páginas 2-6, la justificación del proyecto se describe en la Sección II(b), páginas 6-7, y la necesidad se describe en la Sección II(c), páginas 7-10. Se cumple de esta manera con los requisitos de descripción, propósito y necesidad de la Regla 253(A) del Reglamento *supra*. Los impactos ambientales previsibles de la acción propuesta se encuentran desglosados y explicados en varias secciones de la DIA-Preliminar según requiere la regla antes mencionada.

14. Contiene una descripción y explicación de las consideraciones ambientales la DIA-Preliminar, en su Sección III, y en donde se explica lo siguiente:

- (1) inventarios de flora y fauna (Sección III(4), páginas 17-18);
- (2) explicación de los tipos de suelo (Sección III(5), página 18);
- (3) las formaciones geológicas (Sección III(6), página 20);
- (4) sistemas naturales en el área del proyecto (Sección III(7), página 20-22); (4) medidas de protección a tomarse para evitar afectarse los sistemas naturales (Sección III(7a), página 22);
- (5) el uso de los terrenos (Sección III(8), página 23);
- (6) se indica la zonificación de los terrenos (Sección III(9), página 24);
- (7) explicación de cuales son los cuerpos de agua y cuales de estos cuerpos serán

- impactados (Sección III(10-11), página 24-26);
- (8) distancia de la residencia más cercana al proyecto (Sección III(12), página 26);
  - (9) zonas de inundabilidad (Sección III(14), página 26);
  - (10) distancia de la zona de tranquilidad más cercana (Sección III(16), página 28);
  - (11) las vías de acceso (Sección III(17), página 28);
  - (12) las tomas de agua (Sección III(18), página 29);
  - (13) abasto y consumo de las tomas de agua (Sección III(26), páginas 36-37);
  - (14) volumen y disposición de las aguas usadas (Sección III(27), página 37);
  - (15) identificación las zonas ecológicamente sensitivas (Sección III(19), página 29);
  - (16) medidas de protección a los sistemas naturales (Sección III(25), páginas 34-36);
  - (17) tendencia del desarrollo y población del Municipio de Fajardo (Sección III(20), página 29);
  - (18) costo del proyecto propuesto (Sección III(21), página 30);
  - (19) el volumen de movimiento de tierra en el proyecto (Sección III(22), página 30);
  - (20) batimetría, sondeos, cambios históricos del fondo (Sección III(23), página 31);
  - (21) estimado de niveles de ruidos (Sección III(24), página 32);
  - (22) medidas de control de ruidos (Sección III(25), página 32);
  - (23) descripción de los sistemas pluviales y su utilización (Sección III(28), página 37);
  - (24) volumen y tipo de desperdicios sólidos a generarse durante la construcción y operación (Sección III(29 ay b), página 38);
  - (25) lugar de disposición de los desperdicios sólidos y entidad encargada de la recolección (Sección III(30-31), página 39);
  - (26) fuentes de emisión atmosférica y medidas de control (Sección III(32-33), página 39);
  - (27) demanda energía eléctrica (Sección III(34), páginas 40);
  - (28) tránsito a generarse (Sección III(35), página 41);
  - (29) empleos temporeros y permanentes (Sección III(36), páginas 41-43);
  - (30) aspectos socioeconómicos (Sección III(37), página 43-45); y
  - (31) intervención con la comunidad (Sección III(38), página 45).

15. En la Sección IV se realiza un análisis de los posibles impactos ambientales según requiere la Regla 253(B) del Reglamento DIA en donde se discute el transporte de

sedimentos y las corrientes marinas (Sección IV(A), páginas 46-54); la calidad del aire (Sección IV(B), página 54); las fuentes de emisión del proyecto propuesto (Sección IV(C), página 54); las actividades de movimiento de tierra y dragado (Sección IV(D-E), páginas 55-56.

16. Se describen en la DIA-Preliminar las siguientes medidas de mitigación para las etapas de construcción (Sección V(A-B), páginas 56-59) y operación (Sección V(C), página 59). Esta discusión es cónsona con la Regla 253(B)(5) del Reglamento DIA.

17. Las alternativas requeridas en la Regla 253(C) del Reglamento DIA se describen de forma adecuada en la Sección VI de la DIA-P. La Sección VI(A) de la DIA-P discute la alternativa de la no acción como requiere la Regla 253(C)(2) del Reglamento DIA. La Sección VI(B) discute la alternativa de construir la marina en otra área de Puerto Rico; la Sección VI(C) discute la alternativa de construir el proyecto en otro sector del área oeste de Puerto Rico; y la alternativa de construir el proyecto propuesto en el Barrio Puerto Real se discute en la Sección VI(D). Se discute además, la ubicación de las facilidades de cada una de las alternativas con sus ventajas y desventajas. Estas discusiones de alternativas son realizadas según lo establecido en la Regla 253(C)(1) del Reglamento DIA. La alternativa seleccionada se discute en la Sección VI(E) de la DIA-Preliminar según requerido por la Regla 253(C)(3) del Reglamento DIA.

18. La Sección VIII tiene los nombres y especialización de las personas involucradas en la preparación de la DIA-Preliminar, y en la página 68 se encuentra las referencias e información bibliográfica sobre los estudios y documento utilizados como referencia en la DIA-Preliminar. Estas referencias e información bibliográfica son cónsonas con la Regla 253(B-17) del Reglamento *supra*.

19. Se analizaron los comentarios de las agencias comentadoras y a continuación se incluyen sus comentarios. La Autoridad de Energía Eléctrica no tiene objeción al proyecto según propuesto. La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados expresó que no tenía objeción al proyecto, estableció el punto de conexión para el agua potable y requirió unas aportaciones para la construcción de la troncal del alcantarillado sanitario que se extenderá hasta la comunidad de Maternillo.

20. El Servicio de Pesca y Vida Silvestre Federal indicó en su carta del 25 de julio de 2000, que la DIA-Preliminar no discutió adecuadamente los problemas de tráfico de botes, los posibles impactos sobre el Manatí (*Trichechus manatus manatus*), el incremento en turbiedad que el rompeolas pueda causar al cambiarse los patrones de corriente en el sector y otros

impactos como lo son el dragado, derrames de aceite en el agua y descargas de aguas sanitarias de los botes.

21. Finalmente, el Área de Calidad de Agua de la Junta de Calidad Ambiental expresó en su memorando del 21 de noviembre de 2000, una serie de condiciones previo a la aprobación final de proyecto tales como la preparación de un Plan de Control de Erosión y Prevención de la Sedimentación (Plan CES), permiso para la instalación de tanques soterrados, la necesidad de un certificado de calidad de agua al amparo del Reglamento de Estándares de Calidad de Agua y previo al permiso de extracción y relleno bajo la Sección 404 de la Ley Federal de Agua Limpia, y mejorar el estudio de las corrientes y el movimiento de los sedimentos.

22. La DIA-Preliminar Actualizada, requerida por la resolución R-2001-05-1 del 30 de enero de 2001, discutió los siguientes aspectos:

(1) los efectos irreversibles del ambiente natural y los compromisos de los recursos naturales del área. La discusión se realizó según dispone la Regla 253(B)(7) del Reglamento *supra* y la Regla 253(B)(6);

(2) se preparó un estudio hidrológico e hidráulico del área de ubicación por la firma Iván Velázquez and Associates el cual concluyó que el proyecto propuesto no aumentará los niveles de inundabilidad dispuestos en el Reglamento Número 13 de la Junta de Planificación. Esta discusión fue a tenor con la Regla 252(A)(11).

(3) se evaluó los aspectos relacionados con la vida bentónica del lugar donde se propone el dragado de la marina. Estos estudios fueron realizados por el Dr. Vance Vicente, de la firma Vicente & Asociados, y se incluyó como parte del memorial post-*post-vista* del desarrollador. Los estudios concluyeron que la existencia de comunidades bentónicas es limitada debido a las influencias del Río Fajardo, la alta turbiedad del agua y las descargas ilegales de aguas sanitarias. Esta discusión fue a tenor con la Regla 252(A)(4).

(4) se aclararon los posibles impactos y la distancia con la reserva del Bosque de Ceiba, administrado por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

(5) la DIA-Preliminar Actualizada realiza una discusión sobre los impactos acumulativos. La evaluación de estos impactos es limitada y no toma en consideración aspectos tales como otras marinas. La misma no cumple con la definición de impactos acumulativos de la Regla 203 del Reglamento *supra*.

(6) la DIA-Preliminar Actualizada discute los impactos del ruido que el proyecto propuesto tendrá sobre la comunidad de Maternillo según dispone la Regla 252(A)(20) de antes mencionado reglamento.

(7) para el proyecto ante nos, el desarrollador evaluó e incluyó en la DIA-Preliminar Actualizada un estudio de tránsito según fuera requerido en la resolución R-2001-05-1. El estudio de tránsito fue preparado por la compañía Traffic Consulting Group y concluye que la construcción y operación de la marina no afectará los niveles de servicio de los accesos del área. Este estudio fue preparado según requiere la Regla 252(A)(36). No obstante lo anterior, durante la vista pública y, como recomendación del personal técnico de la Junta de Calidad Ambiental, se debe de ampliar la discusión sobre el impacto del proyecto propuesto tendrá en el tránsito del área adyacente al proyecto para contestar las interrogantes que fueron levantadas.

(8) la DIA-Preliminar Actualizada analizó los sedimentos del lugar donde se propone el dragado y la posibilidad de contaminación de los mismos según se describe por el estudio realizado por ICA & Associates. Estos estudios determinaron que los sedimentos eran no peligrosos y se analizaron siguiendo el protocolo establecido por la Agencia Federal para la Protección Ambiental para la Ley Federal de Conservación y Recuperación de Recursos (RCRA).

(9) se preparó un estudio de modelaje matemático sobre como el rompeolas afectará el transporte de los sedimentos por la firma Moffat & Nichol según se requirió en la resolución R-2001-05-1.

## VII. RECOMENDACIÓN

El Panel Examinador realizó un análisis ponderado de la DIA-Preliminar, la DIA-Preliminar Actualizada, las ponencias vertidos durante la celebración de la vista pública, y la documentación presentada antes, durante y posterior a la celebración de dicha vista pública. La evaluación también incluyó documentos sobre los impactos sociales y un acuerdo comunitario donde existen compromisos del desarrollador, Ave, Inc., con la comunidad aledaña.

Se analizó la totalidad del expediente administrativo que obra en la Junta de Calidad Ambiental utilizando como criterio de análisis la evidencia sustancial. La función de este Panel Examinador se limita a realizar un estudio y recomendar a la Junta de Gobierno de la Junta de Calidad Ambiental si los documentos ambientales presentados en el proyecto ante nos

cumplieron con la ley y su reglamento instrumentador. O sea, si el documento es adecuado conforme lo requiere el Artículo 4 de la Ley Número 9. A continuación exponemos nuestras recomendaciones sobre la DIA-Preliminar Actualizada que estuvo ante nuestra consideración.

A tenor con la Regla 254(I)(2), recomendamos que se instruya a la agencia proponente a que prepare una DIA-Final en donde discuta los comentarios realizados por el público. En específico, la DIA-Final deberá de ampliar la discusión de tránsito, discutir los impactos acumulativo tomando en consideración otras marinas del sector y deberá de ampliar la discusión sobre la distribución de agua potable y la disposición de aguas sanitarias.

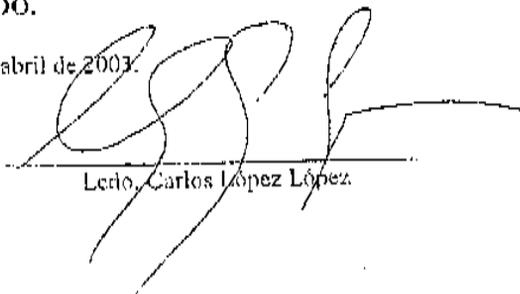
Además deberá incluir la siguiente información:

1. La DIA F deberá indicar si el proyecto proveerá servicio de reparación y mantenimiento para las embarcaciones.
2. Indicar el método de disposición de los desperdicios sólidos y sanitarios de las embarcaciones.
3. Especificar si durante la construcción se contempla realizar algún movimiento de tierra, corte o depósito de relleno.
4. La DIA F deberá incluir y considerar los comentarios sometidos por las diferentes agencias y el público a la DIA-P Actualizada.
5. La información obtenida en las vistas públicas deberá tomarse en consideración en la preparación de la DIA Final. [Regla: 270 A del Reglamento de la JCA para el Proceso de Presentación, Evaluación y Trámite de Documentos Ambientales.]

Por este medio solicitamos a la Honorable Junta de Gobierno de la Junta de Calidad Ambiental que acepte este Informe del Panel Examinador, apruebe el mismo y recomiende la preparación de una DIA-Final siguiendo lo dispuesto en la Regla 254(I)(2) del Reglamento DIA.

**RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.**

En San Juan, Puerto Rico, hoy 17 de abril de 2003.

  
Lcdo. Carlos López López

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
Oficina del Gobernador  
Junta de Planificación

FECHA REUNIÓN: 22 NOVIEMBRE 2005

REPRESENTANTE : ING. JOSE A. MARCANO

CONSULTA  
NÚMERO : 2000-24-0437-JPU  
EXTENSIÓN : SEXTA  
DUEÑO : AVE, INC.

DESCRIPCIÓN DEL  
PROYECTO : UNA MARINA

PETICIÓN: SUSPENSO PARA QUE SOMETA  
SUPLEMENTO A LA DÍA-F PARA QUE  
CONTESTE INTERROGANTES

## RESOLUCIÓN DE REQUERIMIENTO

Del estudio de dicha consulta, esta Junta de Planificación, en reunión sostenida en la fecha indicada, determinó lo siguiente:

## I. REQUERIMIENTO A LA PARTE PROPONENTE:

 A. DOCUMENTOS PARA CELEBRAR AUDIENCIA PÚBLICA

1. Lista de direcciones postales de:
  - a) Todos los dueños de propiedades que radican dentro de una distancia de cien (100) metros, medidos desde todos los límites del solar o parcela objeto de la consulta hasta los límites de cualquier solar o parcela que radique dentro de la distancia antes indicada.
  - b) Si dentro de la distancia de cien (100) metros, indicada en el apartado (a) anterior, no existieren veinte (20) propiedades, deberá ampliar la distancia de los cien (100) metros, en todas direcciones, hasta incluir un mínimo de veinte (20) propiedades. No obstante, deberá incluir todas las propiedades que existan dentro de la distancia ampliada determinada.
2. Identificar, en un plano, las propiedades incluidas en la lista con el número correspondiente al mismo y marcar la distancia de cien (100) metros ó la distancia ampliada determinada e indicar el número de catastro de cada propiedad.
3. Certificar mediante Declaración Jurada que las direcciones postales que se indican en el listado son correctas.
4. Dos (2) copias del croquis que muestre la localización del proyecto en hojas con dimensiones de 8" x 14", si posible, reproducidos del Mapa Cuadrangular topográfico a escala 1:20,000, debidamente identificadas con el número de la consulta.
5. Nueve (9) copias del plano mostrando la representación gráfica de la propuesta en hojas con tamaño de 24" x 36" aproximadamente.
6. Deberá incluir dos (2) sobres tamaño 4 1/4" x 9 1/2" con el franqueo necesario predirigidos a cada entidad o propietario que aparezca en el listado de notificaciones, incluyendo las agencias y demás partes con interés (los sobres no deberán tener logo alguno.)
7. Foto aérea del sector en que ubican los terrenos objeto de consulta tamaño 10 x 10, a escala 1:20,000 (A.C.T.) que incluya la representación gráfica de la propuesta, entendiéndose la delimitación de la finca.

 B. JUSTIFICACIÓN REGLAMENTARIA DE LA CONSULTA:

1. La parte proponente deberá indicar bajo qué disposición reglamentaria presenta la consulta y establecer cómo la misma armoniza con los siguientes documentos de planificación:
  - a) Plan de Uso de Terrenos
  - b) Plan Territorial del Municipio
2. De no existir las dos anteriores, cómo armoniza el proyecto con:
  - a) Políticas Públicas del Plan de Desarrollo Integral de Puerto Rico
  - b) Objetivos y Políticas Públicas del Plan de Uso de Terrenos
  - c) Cualquier otra reglamentación o política pública aplicable

 C. EVIDENCIA DE NOTIFICACIÓN:

- Deberá someter evidencia de que notificó de su petición a todas las partes reconocidas en el presente caso.
- Deberá someter evidencia que notificó tanto la intención de expropiación como la radicación de la presente consulta a los dueños de la propiedad.



Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
OFICINA DEL GOBERNADOR  
JUNTA DE PLANIFICACION

## CONTINUACIÓN: CONSULTA NÚMERO 2000-24-0437-JFU

 D. RÉPLICA A COMENTARIOS:

1. Se requiere que dentro del término de planteamientos en torno:

días a partir de la fecha de notificación presente sus

- Comentarios de la agencias
- Memorando de Derecho presentado por
- Moción, escrito o solicitud presentada por

 E. REDISEÑO:

1. Deberá rediseñar la propuesta gráfica conforme a lo siguiente:

 F. OTROS REQUERIMIENTOS:

- 1.
- 2.
- 3.

 G. OTROS ASUNTOS:

SE DEJA EN SUSPENSO POR 120 DÍAS PARA QUE LA PARTE PROPONENTE PREPARE UN SUPLEMENTO AL DOCUMENTO AMBIENTAL-FINAL EN LA CUAL CONTESTE LOS PLANTEAMIENTOS PRESENTADOS POR EL TRIBUNAL APELATIVO.

El suspenso de esta consulta será por el término de ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de notificación de esta Resolución o hasta que la parte proponente cumpla con el presente Requerimiento, lo que ocurra primero.

Se apercibe a la parte proponente que la Junta de Planificación podrá requerir información adicional si de la información sometida por el proponente u otra de las partes lo encuentra necesario.

DISPONIÉNDOSE que de no someterse la información requerida dentro del término de tiempo estipulado, la Junta podrá tomar la acción que corresponda, inclusive podrá ARCHIVAR la consulta por falta de Interés.

## II. REQUERIMIENTO COMENTARIOS DE AGENCIAS

 A. AGENCIAS

1. Se refiere la consulta para comentarios a las agencias que se mencionan a continuación para lo cual se le concede un término de días a partir de la notificación de esta Resolución:

- |   |  |
|---|--|
| <input type="checkbox"/> Autoridad de Acueductos y Alcantarillados        | <input type="checkbox"/> Instituto de Cultura Puertorriqueña   |
| <input type="checkbox"/> Autoridad de Energía Eléctrica                   | <input type="checkbox"/> Compañía de Turismo                   |
| <input type="checkbox"/> Autoridad de Carreteras y Transportación         | <input type="checkbox"/> Servicio de Pesca y Vida Silvestre    |
| <input type="checkbox"/> Departamento de Recursos Naturales y Ambientales | <input type="checkbox"/> Compañía de Comercio y Exportación    |
| <input type="checkbox"/> Departamento de Agricultura                      | <input type="checkbox"/> Cuerpo de Ingenieros de Ejército EEUU |
| <input type="checkbox"/> Otras:   |  |



Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
OFICINA DEL GOBERNADOR  
JUNTA DE PLANIFICACION



01-10-08:10:41PM:

# 3/ 4

CONTINUACIÓN: CONSULTA NÚMERO 2000-24-0437-JFU

III. CUMPLIMIENTO TRÁMITE DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

A. AGENCIA PROPONENTE

1. Se refiere a (proponente para fines del documento ambiental) la propuesta para que lleve a cabo el trámite ambiental correspondiente para el uso propuesto y, hasta que culmine el proceso ambiental. Se advierte a la agencia proponente que en un término de quince (15) días a partir de la fecha de notificación de esta Resolución deberá notificar a esta Junta el tipo de documento ambiental requerido a la parte representante. Una vez circulado dicho documento deberá someter copia del mismo a esta Junta para que forme parte del expediente.

Se dispone que no se citará a vista pública la consulta hasta tanto la agencia proponente del documento ambiental demuestre que presentó ante la Junta de Calidad Ambiental el correspondiente documento y que de ser necesario el mismo se circuló entre las agencias concernidas.

IV. OTROS REQUERIMIENTOS

A.

V. OTROS ASUNTOS

A.

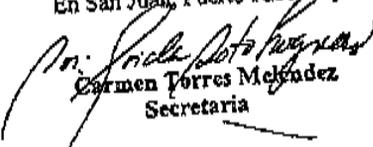
Por la presente, tomando en consideración lo anteriormente expuesto, en virtud de las disposiciones de las leyes, reglamentos y normas de planificación vigentes, esta Junta de Planificación, **DEJA EN SUSPENSO LA PRESENTE CONSULTA.**

Notifíquese: A las partes a su dirección de record.

  
 \_\_\_\_\_  
 Angel D. Rodríguez  
 Presidente

**CERTIFICO:** Que he notificado copia fiel y exacta de la presente resolución, bajo mi firma y el sello oficial de esta Junta, a todas las partes mencionadas en el notifiqesc, habiendo archivado el original en autos.

En San Juan, Puerto Rico, hoy **22 DIC 2005**

  
 \_\_\_\_\_  
 Carmen Torres Meléndez  
 Secretaria

 Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
 OFICINA DEL GOBERNADOR  
 JUNTA DE PLANIFICACION



Apéndice 2: Sentencia del Tribunal Apelativo

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGION JUDICIAL DE SAN JUAN

MIGUEL A. DÁVILA; CARMELO  
GÓMEZ RAMOS; JAVIER MORALES;  
ANICETO ESTRADA ENCARNACIÓN;  
DAMIÁN DE JESÚS; RICHARD  
RODRÍGUEZ

Parte Recurrente

v.

JUNTA DE PLANIFICACIÓN; JUNTA  
DE CALIDAD AMBIENTAL; AVE, INC.

Parte Recurrída

KLRA200400802

REVISIÓN de  
decisión  
administrativa  
procedente de la  
Junta de Calidad  
Ambiental y la  
Junta de  
Planificación

RESOLUCIÓN:  
R-04-14-6  
2000-24-0437-JPII  
R-03-12-3

Panel integrado por su presidenta, la jueza Rodríguez de Oronoz, la jueza Feliciano Acevedo y la jueza Varona Méndez

Varona Méndez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2005.

Nos corresponde determinar si la Junta de Calidad Ambiental actuó conforme a derecho al resolver que una Declaración de Impacto Ambiental para evaluar la operación de una marina y otras instalaciones en una finca ubicada en Fajardo cumple con todos los requisitos de ley.

1.

El 1ro. de noviembre de 2000, la Junta de Planificación sometió ante la consideración de la Junta de Calidad Ambiental una Declaración de Impacto Ambiental Preliminar (DIA-P), en relación a una Consulta de Ubicación ante la consideración de la Junta de Planificación, para un proyecto de expansión de la Marina Puerto Real en Fajardo, Puerto Rico. El proyecto incluye

obras de dragado, la construcción de un rompeolas, la ampliación de las instalaciones de servicio para botes, la construcción de una estructura de acero de 76,900 pies cuadrados para aproximadamente 500 botes de hasta 35 pies de largo, en un solar de 5.95 cuerdas de tierra firme que se usa actualmente para el almacenamiento de botes como "dry stack". También se propone la construcción de una estructura de estacionamiento de dos niveles alrededor del edificio para botes, con capacidad para 450 automóviles (45,000 pies cuadrados por nivel). Al nivel del terreno, hacia la calle, en la estructura de estacionamiento, se espera proveer espacio de 6,000 pies cuadrados para baños, oficinas de administración y tiendas. El proyecto además contempla infraestructura de agua, sistema sanitario y recolección de aguas usadas de los botes, electricidad, incluyendo sub-estación eléctrica, generador eléctrico de emergencia, cisternas, cuartos mecánicos, restaurante, gazebos y muelle de área de servicio para servir combustible a los botes, casa club al final del muelle de hormigón, una rampa con capacidad de utilización de un sistema "finger lift" y "travel lift" para echar botes al agua y un muelle flotante donde las lanchas esperarán su turno para ser echadas a, o sacadas del agua.

EL 29 de noviembre de 2000, la Junta de Calidad Ambiental (JCA) publicó un aviso ambiental en el periódico Primera Hora, en donde se notificó al público y grupos interesados sobre la disponibilidad de la DIA-P y convocando a vista pública el 29 de diciembre de 2000. En la vista pública, depusieron el desarrollador, personal técnico que acompañó al desarrollador y quince deponentes. Además, se concedió

tiempo para que las personas interesadas presentaran sus comentarios por escrito.

En enero de 2001, el Panel Examinador de la JCA rindió un informe en el que recomendó la preparación de una Declaración de Impacto Ambiental Preliminar Actualizada (DIA-P actualizada) en la cual deberían considerarse, entre otros, aspectos tales como transporte de sedimentos, ruido, impactos acumulativos, inundabilidad y tránsito. Dicho informe fue aprobado por la Junta de Calidad Ambiental el 30 de enero de 2001 y la resolución notificada el próximo día.

El 26 de marzo de 2002, se sometió ante la consideración de la Junta de Planificación un borrador de la DIA-P actualizada, la cual fue aceptada por dicha agencia proponente y circulada a las agencias comentadoras y a la Junta de Calidad Ambiental (JCA) oportunamente. La JCA publicó un aviso ambiental en el que notificó a la ciudadanía sobre la disponibilidad de la DIA-P actualizada en el periódico "The San Juan Star" el día 28 de abril de 2002.

La Asociación de Pescadores de Maternillo y Mansión del Sapo (la Asociación) solicitó a la JCA que celebrara vistas públicas para discutir la DIA-P actualizada, cuya solicitud fue acogida por la JCA. El 3 de julio de 2002 se publicó un segundo aviso ambiental en el Periódico Primera Hora, en el que se le notificó a la comunidad sobre la celebración de una vista pública informal a celebrarse el 5 de agosto de 2002 en la Biblioteca Pública de Fajardo.

Comparecieron a la vista pública veinte deponentes que incluyó a la parte proponente, consultores, personas y grupos opuestos y a favor del proyecto propuesto. Asimismo, se concedieron veinte días para someter comentarios o ponencias escritas. Dos organizaciones opuestas al proyecto sometieron sus ponencias por escrito ante la JCA. El desarrollador presentó a su vez un memorial explicativo sobre el proyecto propuesto.

El 17 de abril de 2003, el Panel Examinador rindió informe ante la Junta de Gobierno de la JCA en el que recomendó que se instruyera a la agencia proponente a preparar una Declaración de Impacto Ambiental Final (DIA-F) donde se discutieran los comentarios del público y ampliara la discusión de tránsito, se analizaran los impactos acumulativos tomando en consideración otras marinas del sector, así como la distribución de agua potable y la disposición de aguas sanitarias. Se recomendó además, que se le requiriera a la agencia proponente indicar si el proyecto proveerá servicio de reparación y mantenimiento para las embarcaciones, el método de disposición de los desperdicios sólidos y sanitarios de las embarcaciones, especificar si durante la construcción se realizará movimiento de tierra, corte o depósito de relleno y considerar los comentarios de las agencias.

Cabe mencionar que, como parte de la evaluación, se recibieron comentarios de las siguientes agencias:

- U.S. Fish and Wildlife Service
- Departamento de Agricultura
- Oficina estatal de preservación histórica

- Compañía de Turismo
- Autoridad de Acueductos y Alcantarillados
- U.S. Army Corps of Engineers
- Gobierno Municipal de Fajardo; y
- Autoridad de Carreteras y Transportación

El 7 de mayo de 2003, la Junta de Gobierno de la JCA acogió el Informe del Panel Examinador, incluyendo sus recomendaciones para que se instruyera a la agencia proponente a preparar una DIA-F que discutiera los comentarios vertidos por el público en la vista celebrada el día 5 de agosto de 2002 en Fajardo, entre otros.

En reunión de 14 de mayo de 2004, la Junta de Gobierno de la JCA pasó juicio sobre la DIA-F y determinó que ésta había cumplido con todos los requisitos establecidos previamente en su Resolución R-03-12-3 de 7 de mayo de 2003, así como con los requisitos procesales y de contenido dispuestos por la legislación y reglamentos aplicables. Dicha Resolución Final, dictada el 14 de mayo de 2004 y notificada el 7 de septiembre de 2004<sup>1</sup> a los aquí recurrentes, es la que da lugar al recurso de revisión de epígrafe.

## II.

El fundamento principal señalado por los recurrentes gira en torno a la falta de cumplimiento en la evaluación de factores importantes al considerar el impacto ambiental del proyecto. Questionan la forma en que se realizó el estudio de tránsito; discusión

<sup>1</sup> La certificación de notificación de esta resolución tiene fecha de 15 de agosto de 2004. No obstante, los recurrentes presentaron copia del sobre del cual se desprende que la notificación le fue enviada el 7 de septiembre de 2004.

insuficiente de los impactos acumulativos que tendría la acción propuesta sobre el aire, agua, flora y fauna, considerando la existencia de otras marinas en el área; análisis deficiente sobre el problema de abastos de agua; falta de discusión sobre la exigua cabida de los sistemas de relleno sanitario que se propone utilizar el proyecto para la disposición de desperdicios sólidos; acercamiento somero a la necesidad de permisología esencial para el movimiento de tierra, tales como el permiso del Municipio de Fajardo para transportar el material de dragado seco para su disposición, permiso del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales para la Concesión para el Aprovechamiento de la Zona Marítimo Terrestre, Aguas territoriales y Terrenos Sumergidos y una evaluación del Cuerpo de Ingenieros de Estados Unidos; evaluación superficial sobre las propuestas de mitigación; la subestimación de efectos sobre el manatí y sobre el impacto social del proyecto propuesto en las comunidades aledañas de Maternillo y Mansión del Sapo en Fajardo. Sostienen, de igual forma, que la DIA-F no contiene una discusión cabal de las alternativas al proyecto, incluyendo la "no acción" y que el proyecto afectará adversamente a los comerciantes, así como la calidad de vida de los residentes del sector. Por último, señala la parte recurrente falta de objetividad por parte de la Junta de Calidad Ambiental, al emitir su decisión.

Por su parte, la parte recurrida asegura que se hicieron los estudios técnicos, de campo e investigaciones que sostienen que el

proyecto no ha de tener efectos ambientales adversos, de ponerse en vigor los planes de mitigación sugeridos.

### III.

Para implantar la política pública de proteger el ambiente y nuestros recursos naturales, la Ley creó la Junta de Calidad Ambiental y le otorgó la facultad de evaluar aquellas acciones gubernamentales que afecten nuestro medio ambiente, al establecer un proceso de consultas o comentarios en el cual dicha agencia participa como custodio de la política pública ambiental. 12 L.P.R.A. secs. 1122 y 1124. Específicamente, le otorgó la responsabilidad de constatar que la agencia proponente cumpla fielmente con los requisitos procesales y sustantivos enunciados en el Art. 4(c) de la Ley sobre Política Pública Ambiental, *supra*, y sus reglamentos. 12 L.P.R.A. sec. 1124(c). Véase, además, *García Oyola v. J.C.A.*, 142 D.P.R. 532 (1997). Tal función la habrá de descargar mediante la evaluación de las DIA, los documentos que las acompañan, y los comentarios y documentos de terceras personas sometidos durante el proceso de consulta. En resumen, la Junta es el organismo llamado a ser custodio del medio ambiente para beneficio de las futuras generaciones; asegurar paisajes seguros, saludables, productivos, estéticos y culturalmente placenteros; preservar los importantes aspectos históricos, culturales y naturales de nuestro patrimonio; lograr el más amplio disfrute del medio ambiente sin degradación; lograr un balance entre la población y el uso de los recursos que permita altos niveles de vida; mejorar la calidad de los recursos renovables; y velar por el uso juicioso de aquellos recursos que

sufran agotamiento. 12 L.P.R.A. sec. 1123(b). Todo lo cual obedece al interés de mantener el equilibrio entre nuestro ambiente y las necesidades de nuestra sociedad. (Énfasis nuestro.) *Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.*, 142 D.P.R. 656 (1997).

A la luz de la norma sobre la revisión judicial en materia administrativa, la función de un tribunal en casos como el de autos es la de cotejar si la Junta ha cumplido a cabalidad con todas sus obligaciones legales y si formuló sus determinaciones fundamentadamente. Es decir, nuestro rol es verificar que ésta haya hecho un examen minucioso de las consecuencias ambientales significativas previsibles y, que a su vez, haya discutido las alternativas que razonablemente existan a la acción contemplada por la agencia proponente. Bajo este esquema, cumplimos con nuestra función de velar porque la Junta observe rigurosamente los estatutos y reglamentos que la rigen, a la vez que procuramos que se observe la política ambiental de nuestro país. *Misión Ind. P.R. v. J.C.A.*, 145 D.P.R. 908 (1998).

La Ley Número 295 de 8 de diciembre de 1998 enmendó la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 L.P.R.A. sec. 2151. A tenor con dicha enmienda, se dispuso que los trámites de las declaraciones de impacto ambiental se considerarán procedimientos informales. Como tal, no tienen que cumplir con la rigidez del Capítulo III de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, *supra*, relativo a los procedimientos adjudicativos. Véase, Exposición de Motivos de la Ley Núm. 295, *supra*.

En *Colón y otros v. J.C.A.*, 148 D.P.R. 434, 447 (1999) nuestro Tribunal Supremo resolvió que el procedimiento de elaboración de una declaración de impacto ambiental es uno sui generis. Señaló que el mismo no constituye propiamente un proceso de naturaleza adjudicativa, ni tampoco constituye uno de naturaleza reglamentaria. Sin embargo, expresó que cuando, durante la celebración de una vista pública en la que se considera una declaración de impacto ambiental, se presenta ante la JCA un asunto que requiera ser adjudicado por no ser un mero comentario, conforme al mandato de su ley orgánica, la Junta tiene que resolverlo y notificar su determinación a las partes interesadas. El procedimiento para aprobar una declaración de impacto ambiental es uno informal que, de ordinario, no constituye propiamente un proceso de naturaleza adjudicativa; se trata de un procedimiento sui generis, que también goza de características adjudicativas. En *Colón, supra*, nuestro más Alto Foro recalca que cuando la Junta de Calidad Ambiental considera y resuelve una solicitud de declaración de impacto ambiental, está ejerciendo poderes cuasi-judiciales. En estos casos en específico la Asamblea Legislativa provee para la celebración de una vista la cual, se torna cuasi judicial debido a que en la misma le corresponde a la Junta de Calidad Ambiental aquilatar la prueba, documentos y argumentos de los participantes, además, de salvaguardar las garantías mínimas del debido proceso de ley. Véanse, *Henríquez v. Consejo Educación Superior*, 120 D.P.R. 194, 202 (1987); *Ortiz Cruz v. Junta Hípica*, 101 D.P.R. 791, 795 (1973). Finalmente, la decisión que emita la Junta, sea o no considerada informal, está sujeta

a reconsideración, conforme dispone la Sec. 3.15 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. Véase, Ley Núm. 295 de 8 de diciembre de 1998. Más aún, la decisión está sujeta a revisión judicial. Véase también *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 D.P.R. 263 (1999)

Por otra parte, reiteradamente ha sido resuelto que las determinaciones de los organismos administrativos especializados merecen gran consideración y respeto. *Misión Ind. P.R. v. J.C.A.*, *supra*; *San Vicente v. Policía de P.R.*, 142 D.P.R.1(1996); *Metropolitana. S.E. v. A.R.P.E.*, 138 D.P.R. 200 (1995); *Fuertes v. A.R.P.E.*, 134 D.P.R. 947 (1993); y *Asoc. Drs. Med. Cul. Salud v. Morales*, 134 D.P.R. 567 (1993).

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, en su sección 4.5, establece los límites de la revisión judicial de decisiones administrativas y dispone que las determinaciones de hecho de las agencias serán sostenidas por el Tribunal si se basan en evidencia sustancial que obre en el expediente administrativo. 3 L.P.R.A. sec. 2175. Por tanto, estamos obligados a sostener tales determinaciones, si están respaldadas por evidencia suficiente que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad. *Misión Industrial, supra*; *Facultad de Ciencias Sociales v. Consejo de Educación Superior*, 133 D.P.R. 521 (1993); *Mun. de San Juan v. Junta de Calidad Ambiental*, 2000 TSPR 183, resuelto el 14 de diciembre de 2000.

Sin embargo, las conclusiones de derecho de los organismos administrativos que no involucren interpretaciones efectuadas dentro del ámbito de especialización de la agencia concernida, son revisables en toda su extensión. *Rivera v. A & C Development Corp.*, 144 D.P.R.

450 (1997). Como regla general, los tribunales deben darle peso a las interpretaciones que la agencia administrativa hace de aquellas leyes particulares que le corresponde poner en vigor, pero aún esta deferencia judicial al "expertise" administrativo cede ante una actuación irrazonable o ilegal. *T-JAC v. Caguas Centrum Limited*, 148 D.P.R. 70 (1999).

En resumen, la revisión judicial de las determinaciones administrativas está limitada a determinar si la actuación administrativa fue razonable y cónsona con el propósito legislativo o si por el contrario fue irrazonable, ilegal o si medió abuso de discreción. *T-JAC v. Caguas Centrum Limited, supra; Rivera Rentas v. A & C Development Corp., supra*.

En casos como el de autos, debemos verificar si la Junta de Calidad Ambiental ha cumplido cabalmente con todas sus obligaciones legales y si sus determinaciones están fundamentadas. No nos corresponde pasar juicio sobre los méritos sustantivos de la acción propuesta. En otras palabras, no nos corresponde sustituir nuestro criterio sobre dichos méritos por los de la agencia proponente o de la JCA. *Misión Industrial v. Junta, supra*. Nuestra función es adjudicar la legalidad de la acción administrativa. *Mun. de San Juan v. Junta de Calidad Ambiental, supra*.

La Constitución de Puerto Rico establece que "será política pública del Estado Libre Asociado la más eficaz conservación de los recursos naturales, así como el mayor aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad...". *Misión Ind. P.R. v. J.P. y*

A.A.A. 142 D.P.R. 656 (1997); *Paoli Méndez v. Rodríguez*, 138 D.P.R. 449 (1995); *Colón v. Méndez, Departamento de Recursos Naturales*, 130 D.P.R. 433 (1992). Al amparo de dicho mandato se promulgó la Ley sobre Política Pública Ambiental, Ley Núm. 9 de 1 de junio de 1970, 12 L.P.R.A. sec. 1121, según enmendada, (Ley Núm. 9), la cual "constituye el primer y principal esquema estatutario adoptado en Puerto Rico para atender de modo integral los asuntos concretos que se plantean en el país en relación con la administración del medio ambiente." *Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A. supra*.

Todos los departamentos, agencias, corporaciones públicas, municipios e instrumentalidades del Estado Libre Asociado están obligados, según el Artículo 4 de la Ley Núm. 9, a interpretar, implantar y administrar todas las leyes y cuerpos reglamentarios del país "en estricta conformidad con la política pública enunciada". 12 L.P.R.A. sec. 1124.

La Junta de Calidad Ambiental, creada mediante la Ley Núm. 9, es la agencia designada para velar por "el fiel cumplimiento de la política pública ambiental y (los) requisitos procesales y sustantivos contenidos en [la Ley Núm. 9] y los reglamentos aprobados a su amparo". *Colón y otros v. J.C.A.*, 148 D.P.R. 434 (1999).

El Artículo 4(c) de la Ley Núm. 9, uno de sus pilares, impone a la instrumentalidad pública con jurisdicción sobre alguna propuesta la obligación de realizar una declaración escrita y detallada sobre el impacto ambiental antes de "efectuar cualquier acción o promulgar cualquier decisión gubernamental que afecte significativamente la

calidad del medio ambiente", 12 L.P.R.A. sec. 1124. En la sección 2 del Reglamento se define 'impacto ambiental significativo' como:

El efecto substancial (positivo o negativo) de una acción propuesta sobre uno o varios elementos del ambiente, tales como, pero sin limitarse a[.] una población biótica, un recurso natural, el ambiente estético o cultural, la calidad de la vida, la salud pública, los recursos renovables y no renovables; o que pueda sacrificar los usos beneficiosos del ambiente a largo plazo a favor de los usos a corto plazo o viceversa, disponiéndose que cada uno de los elementos aquí enumerados será evaluado independientemente y en conjunto.

En términos de las actividades que requieren la preparación de una Declaración de Impacto Ambiental, se ha interpretado que la frase "cualquier acción", para los efectos de la Ley Núm. 9, denota la intención de incluir una amplia gama de actividades que puedan causar impacto sobre el medio ambiente, entre ellas, "actividades de expedir licencias, concesiones o permisos". *Federación de Pescadores de Playa Picúa v. Junta de Planificación, supra; Municipio de San Juan v. Junta de Calidad Ambiental, supra*; véase la Sección 2 del Reglamento sobre las Declaraciones de Impacto Ambiental.

El Artículo 4(c) tiene el propósito dual de que la "agencia proponente considere a fondo las consecuencias ambientales significativas de la acción o proyecto que contempla", y de que "se informe a las partes concernidas, al propio Gobierno y al público en general de las consecuencias ambientales aludidas, para que todos ellos puedan tomar la acción que estimen procedente sobre el proyecto propuesto". *Misión Ind.P.R. v. J.C.A., supra*.

El Artículo 4(c) dispone que en la declaración que emita la agencia proponente se debe detallar:

(1) El impacto ambiental de la legislación propuesta, de la acción a efectuarse o de la decisión a promulgarse;

(2) cualesquiera efectos adversos al medio ambiente que no podrán evitarse si se implementare la propuesta legislación, si se efectuare la acción o promulgare la decisión gubernamental;

(3) alternativas a la legislación propuesta, o a la acción o decisión gubernamental en cuestión;

(4) la relación entre usos locales a corto plazo del medio ambiente del hombre y la conservación y mejoramiento de la productividad a largo plazo, y

(5) cualquier compromiso irrevocable o irreparable de los recursos que estarían envueltos en la legislación propuesta si la misma se implementara, en la acción gubernamental si se efectuara o en la decisión si se promulgara. 12 L.P.R.A. sec. 1124.

En otras palabras, en la Declaración de Impacto Ambiental la agencia proponente tiene la obligación de considerar y detallar por escrito los efectos significativos con respecto al ambiente que estén vinculados a la acción propuesta, como parte de "un esfuerzo serio y escrupuloso por identificar y discutir todas las consecuencias ambientales de importancia que sean previsibles". *Misión Ind. P.R. v. J.C.A., supra*. Le corresponde a la Junta de Calidad Ambiental examinar la declaración sometida por la agencia proponente y verificar que se haya cumplido con los requisitos procesales y sustantivos fijados por la Ley Núm. 9. *García Oyola v. Junta de Calidad Ambiental, supra; Misión Industrial v. Junta de Calidad Ambiental, supra*.

La sección 253(B) del "Reglamento para el proceso de presentación, evaluación y trámite de documentos ambientales" de la Junta de Calidad Ambiental, número 6026, según enmendado por el Reglamento 6510, dispone que en la Declaración de Impacto Ambiental deberá presentarse, a manera de comparación, el impacto ambiental de la acción propuesta y de las alternativas razonables consideradas. Esta sección también requiere a la agencia proponente:

1. Dar consideración sustancial a cada alternativa que fuera evaluada, incluyendo la acción propuesta, de manera que las personas que utilicen la DIA puedan evaluar los méritos de ésta y las razones que favorecieron su selección.
2. Discutir de manera sustancial la alternativa de no llevar a cabo la acción propuesta.
3. Identificar la alternativa seleccionada.

Sobre el requisito de la discusión de alternativas, nuestro más Alto Foro ha señalado que "no se pretende que la agencia proponente examine todo tipo de proyecto alternativo que pueda concebirse. Lo esencial es que quede demostrado que el curso de acción propuesto es, en balance, el de menor impacto ambiental, a la luz de todos los factores legítimos que son pertinentes." *Misión Ind. P.R. v. JCA, supra*.

Aunque no es necesario discutir toda alternativa imaginable, la DIA debe considerar aquellas alternativas que cumplan con las metas del proyecto parcial o completamente, *Natural Resources Defense Council v. Callaway, supra; Misión Industrial v. JCA, supra*.

## IV.

Con estos principios normativos en mente, nos corresponde examinar si la determinación de la JCA declarando que la DIA-Final (DIA-F) en torno al proyecto Marina Puerto Real debe sostenerse.

La Ley número 23, de 20 de junio de 1972, según enmendada, Ley orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), 3 L.P.R.A. Secs. 151 y ss., le impuso al DRNA el deber de "ejercer la vigilancia y conservación de las aguas territoriales, los terrenos sumergidos bajo ellas y la zona marítimo terrestre, conceder franquicias, permisos y licencias de carácter público para su uso y aprovechamiento y establecer mediante reglamento los derechos a pagarse por los mismos. A tenor de esta encomienda, el DRNA aprobó el "Reglamento para el aprovechamiento, vigilancia, conservación y administración de las aguas territoriales, los terrenos sumergidos bajo éstas y la zona marítimo terrestre", número 4860, el 29 de diciembre de 1992. En dicho reglamento, se dispone los mecanismos para la implantación de la política pública de protección y uso adecuado de los recursos de la zona costanera. El DRNA fue designado como la entidad responsable de implantar dicha política pública. El Artículo 1.3 del referido Reglamento dispone:

La ubicación de desarrollos en la zona marítimo-terrestre y las aguas territoriales de Puerto Rico, la consiguiente privatización y destrucción de ésta, la posible explotación de sus recursos mineros y potencial energético son realidades presentes que, unidas a los deberes del Departamento, mandata, pues el esbozo y clarificación de términos y conceptos que atemperen expresiones legales históricas con realidades naturales y científicas contemporáneas. Este es uno de los propósitos de este Reglamento.

Este Reglamento tiene, además, por objeto, *primero*, establecer los criterios y saneamiento de la zona marítimo-terrestre, al igual que la vigilancia, conservación y saneamiento de las aguas territoriales y los terrenos sumergidos bajo ellas; y, *segundo*, establecer los criterios y mecanismos para la otorgación de autorizaciones y concesiones para el uso y aprovechamiento del área antes indicado.

Se dispuso en el referido Reglamento 4860 que la actuación administrativa sobre los bienes del dominio público marítimo-terrestre perseguirá los siguientes fines:

- A. Delimitar la zona marítimo-terrestre y asegurar su integridad y adecuada conservación, adoptando, en su caso, las medidas de protección y restauración necesarias.
- B. Garantizar el uso público del mar, de su ribera y del resto del dominio público marítimo-terrestre, sin más excepciones que *las derivadas de razones de interés público debidamente justificadas*.
- C. Regular la utilización racional de estos bienes en términos acordes con su naturaleza, sus fines y con el respeto al paisaje, al medio ambiente y al patrimonio histórico.
- CH. Conseguir y mantener, en armonía con las normas adoptadas por la Junta de Calidad Ambiental, un adecuado nivel de calidad de las aguas y de la ribera del mar.
- D. Implantar procedimientos uniformes y eficientes para la delimitación de la zona marítimo-terrestre y la otorgación de autorizaciones y concesiones para el uso y aprovechamiento de ésta, al igual que para el uso o aprovechamiento de las aguas territoriales y los terrenos sumergidos bajo ellas.
- E. Evitar o significativamente reducir los riesgos a la vida, propiedad y seguridad pública, mediante la eliminación de desarrollos existentes, o la prohibición de nuevos desarrollos en áreas de alto riesgo y el control adecuado de desarrollo en otros sectores de riesgo.
- F. Evitar o significativamente reducir el daño a los sistemas naturales, particularmente, en las áreas de Reserva Natural, al igual que fomentar su conservación y preservación.

A tenor del Reglamento 4860 se dispuso que únicamente se podrá permitir la ocupación del dominio público marítimo-terrestre por aquellas actividades o instalaciones que se determine son dependientes del agua. El propio reglamento dispuso que las marinas son aprovechamientos dependientes del agua, por requerir acceso directo a, o ser ubicadas en, bienes de dominio público marítimo terrestre. Artículo 6.1A(3)(b) del Reglamento 4860. De igual forma, se dispuso que no son dependientes del agua usos tales como tiendas, estacionamientos de vehículos de motor, entre otros. Artículo 6.1A(6). De igual forma, el Artículo 8.3 que establece como prerequisite al cumplimiento con las demás disposiciones de ley o reglamento aplicables, para la otorgación de las autorizaciones de dragados y extracción de áridos, la evaluación de sus efectos sobre el dominio público marítimo-terrestre, tanto del lugar de extracción o dragado, como el lugar de vertido de material dragado, en su caso.

A la luz de lo anterior, el DRNA es una agencia con autoridad en la evaluación ambiental de la acción aquí propuesta. Sin embargo, de la DIA-F surge que no se obtuvo su posición en torno a la acción propuesta. Ello, a pesar de que el Artículo 4(c) de la Ley sobre Política Pública Ambiental, *supra*, dispone que "antes que el organismo concernido incluya o emita la correspondiente declaración de impacto ambiental, el funcionario responsable del mismo *consultará y obtendrá* la opinión que sobre la legislación propuesta, la acción a efectuarse o la decisión gubernamental a promulgarse tenga cualquier otro organismo

gubernamental con jurisdicción o injerencia sobre el impacto ambiental de dicha legislación, acción o decisión". 12 L.P.R.A. Sec. 1124.

Por otro lado, al evaluar la discusión de alternativas en la DIA-F del proyecto en cuestión a la luz de la normativa antes señalada, es evidente que no se cumplió con el deber de considerar y evaluar objetivamente toda alternativa razonable de manera que las personas que utilicen la DIA puedan comparar los méritos de cada una. La falta de discusión de alternativas es contraria al mandato constitucional y al propósito de las declaraciones de impacto ambiental. La DIA-F se limitó a mencionar los aspectos sobre los cuales se opuso la comunidad y a expresar conclusiones. A manera de ejemplo, no se discute la necesidad de una marina adicional en la zona, ni las alternativas de un proyecto más reducido, sin los usos accesorios no dependientes del agua propuestos, o la no acción. Tampoco se discute el efecto del uso propuesto, en cuanto al acceso al mar por parte de la comunidad. Menos aún se justifican cuáles son las razones de interés público que justifican el proyecto en la zona marítimo-terrestre, tomando en consideración la clara política pública en torno a dicha zona.

La Junta de Calidad Ambiental alegó en su escrito ante nos que "lall no existir un método aprobado ni guías aprobadas para la evaluación de los impactos acumulativos, el enfoque utilizado en la DIA-P, DIA-PA y DIA-F consistió en analizar los impactos acumulativos de la acción propuesta sobre la infraestructura, flora y fauna, calidad de agua, calidad de aire e impactos sociales y culturales". Además, argumenta que el planteamiento de los recurrentes en el sentido de que

no se siguió el "método Rafucci" no procede, ya que dicho enfoque no es oficial, por lo que no es su obligación hacer el análisis de impactos acumulativos conforme a éste. En otras palabras, la Junta de Calidad Ambiental eludió realizar una evaluación más rigurosa del impacto acumulativo del proyecto, por alegadamente no existir un modelo único de evaluación aprobado por la Junta. De ahí que justifica seleccionar una óptica que no toma en consideración los señalamientos de los recurrentes, por la alegada inexistencia de un deber reglamentario que le imponga el crisol desde el cual hacer su análisis. Diferimos. Como bien señaló nuestro más Alto Foro:

¿Cuál es entonces el rol de la JCA y el valor de su intervención en el proceso ambiental? Tiene la responsabilidad de velar porque la declaración de impacto ambiental presentada ante su consideración cumpla cabalmente con todos los requisitos legales y reglamentarios pertinentes. Su rol fiscalizador incluye también constatar que el análisis de las consecuencias ambientales formulado por la agencia proponente en la declaración de impacto ambiental sea riguroso y completo, y que ofrezca al público toda la información pertinente.

*Colón Cortés v. Pesquera*, 150 D.P.R. 724 (2000).

El Tribunal Supremo de Estados Unidos ha destacado que las agencias deben efectuar un análisis riguroso de las consecuencias ambientales al tomar decisiones que impacten significativamente el ambiente. ("a hard look at environmental consequences"). *Robertson v. Methow Valley Citizens Council*, 490 U.S. 332 (1989); *Kleppe v. Sierra Club*, 427 U.S. 390, 410 (1976). Según el Tribunal Supremo Federal, el alcance práctico de la doctrina del "hard look" queda definido del siguiente modo:

[...] Congress intended that the "hard look" be incorporated as part of the agency's process of deciding whether to pursue a particular federal action .... As general proposition, we can agree with the Court of Appeals' determination that an agency must allow all significant environmental risks to be factored into the decision whether to undertake a proposed action.

*Baltimore Gas & Electric Co. v. NRDC*, 462 U.S. 87, 100 (1983) (citae omitidas).

En el caso de marras, el Informe del Panel Examinador recomendó que se ampliara el análisis de varios factores al preparar la DIA-F:

A tenor con la Regla 254(II)(2), recomendamos que se instruya a la agencia proponente a que prepare una DIA-Final en donde discuta los comentarios realizados por el público. En específico, la DIA-Final deberá de ampliar la discusión sobre la distribución de agua potable y la disposición de aguas sanitarias.

Además deberá incluir la siguiente información:

1. La DIA F deberá indicar si el proyecto proveerá servicio de reparación y mantenimiento para las embarcaciones.
2. Indicar el método de disposición de los desperdicios sólidos y sanitarios de las embarcaciones.
3. Especificar si durante la construcción se contempla realizar algún movimiento de tierra, corte o depósito de relleno.
4. La DIA F deberá incluir y considerar los comentarios sometidos por las diferentes agencias y el público a la DIA-P Actualizada.
5. La información obtenida en las vistas públicas deberá tomarse en consideración en la preparación de la DIA Final.

Informe del Panel Examinador, pág. 38.

A tenor de estas recomendaciones, se mencionaron los aspectos señalados en la DIA-P actualizada que requerían ser ampliados. Al evaluar el análisis hecho sobre dichos aspectos a la luz de los planteamientos de la parte recurrente, consideramos que los aspectos de uso, distribución y abastos de agua potable, así como el de disposición de aguas sanitarias requieren un análisis más ponderado.

ya que se plantea la falta de infraestructura necesaria para atenderlas. De igual forma, debió consultarse a las agencias con cuyos servicios se cuenta para atender dichas demandas, de forma que se obtuviera un cuadro no especulativo ni meramente teórico del asunto.

Las preocupaciones expresadas por la comunidad en cuanto a acceso, interrupción de la vista al mar<sup>2</sup>, no fueron ampliadas en la DIA-F. Tampoco se atendieron las preocupaciones por el aumento en la probabilidad de inundaciones de las Comunidades Maternillo y Mansión del Sapo, como resultado de la construcción del edificio para bajar las lanchas, el impacto que ha de tener la intervención en los procesos internos de la comunidad, como resultado entre otros, del uso del muelle de los pescadores, la falta de interés público en el uso propuesto, por ser ésta, según alegó un vecino, la octava marina en Fajardo, el problema de sedimentación de las marinas y cómo el sedimento extraído trae problemas de olores y contaminación.

El rol de los tribunales en su función revisora requiere un examen cuidadoso de las recomendaciones del informe y de las razones aducidas por la entidad que finalmente toma la determinación objeto de revisión. Op. Disidente, Juez Hernández Denton, *Misión Ind. P.R. v. J.C.A.*, 145 D.P.R. (1998).

La mera inclusión de los comentarios críticos y ponencias de los deponentes como apéndice, si bien sirve para poner a la disposición del público las diversas posiciones respecto al proyecto propuesto, no nos

<sup>2</sup> Una de las deponentes en las vistas públicas, la Sr. Esther Meléndez, explicó que al Municipio de Fajardo no le quedan costas y que Puerto Real es uno de los pocos lugares donde se puede ir para apreciar el mar. Además señaló que las marinas malgastan el agua.

convence de que la agencia proponente los haya considerado en su proceso decisonal, según lo ordena la Ley Sobre Política Pública Ambiental. Asimismo, transmite la impresión equivocada de que la Junta de Calidad Ambiental cumple cabalmente su rol fiscalizador con meramente hacer estas recomendaciones de tipo formal que nada añaden al contenido y suficiencia de la discusión que la agencia estaba obligada a hacer en la declaración de impacto ambiental que elaboró. Los propósitos de las declaraciones de impacto ambiental se frustran si éstas se convierten en meros compendios de argumentos a favor y en contra de determinado curso de acción sin el análisis crítico, profundo y serio de los argumentos presentados por las partes interesadas. *Id.*

En el caso de marras, el Informe del Panel Examinador resumió las posiciones asumidas por la comunidad y otros deponentes, dando lugar a su recomendación de que se atendieran los planteamientos vertidos por éstos/as en las vistas públicas. La falta de atención a dichos planteamientos tiene el efecto de convertir dicho informe en un mero compendio de los argumentos esgrimidos, sin que conllevara el análisis ponderado que requiere nuestra normativa ambiental.

A la luz de lo anterior, dejamos sin efecto la Resolución de la Junta de Calidad Ambiental recurrida, de 14 de mayo de 2004, aprobando la DIA-F. Se devuelve el caso a la Junta de Calidad Ambiental, para que, conforme a lo aquí resuelto y a tenor del "Reglamento para el proceso de presentación, evaluación y trámite de documentos ambientales", le requiera a la agencia proponente que circule la DIA actualizada al Departamento de Recursos Naturales para

comentarios, actualice el estudio de tránsito y que amplie el análisis de los planteamientos que no fueron atendidos. Deberá asegurarse que la agencia proponente discuta de forma rigurosa los impactos acumulativos del proyecto, alternativas al proyecto, incluyendo considerar una marina sin los usos accesorios propuestos, o la no acción, a la luz de la existencia de otras marinas en el área y partiendo de la demanda por estos. Deberá discutir con particular atención los planteamientos de la comunidad relativos a la interrupción de la vista al mar, aumento en la probabilidad de inundaciones de las Comunidades Maternillo y Mansión del Sapo, como resultado de la construcción del edificio para bajar las lanchas y el impacto que ha de tener la intervención en los procesos internos de la comunidad, como resultado entre otros, del uso del muelle de los pescadores. Deberá requerir que se amplie la discusión en torno al uso, distribución y abastos de agua potable y disposición de aguas sanitarias y que se consulte a las agencias con cuyos servicios se cuenta para atender dichas demandas. Asimismo, en el ejercicio de sus deberes ministeriales y función fiscalizadora, se le requiere a la Junta de Calidad Ambiental que atienda cualquier planteamiento que como parte de su evaluación requiera análisis adicional.

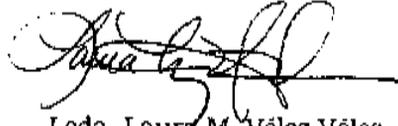
Al así resolver, no hemos podido abstraernos de la realidad física de nuestro país. Puerto Rico es una isla pequeña, densamente poblada y con escasos recursos naturales. Tomamos conocimiento judicial de nuestras limitaciones geográficas y sociales, y no podemos ignorarlas al interpretar las leyes que se aprueban con el propósito de proteger el

ambiente. Tampoco hemos podido obviar el que la protección al ambiente ostente en nuestra jurisdicción rango constitucional. *Colón Cortés v. Pesquera, supra*. Estamos llamados a establecer un balance entre las necesidades económicas de nuestra sociedad y la protección del medio ambiente, para que el progreso que alcancemos sea saludable en todos los aspectos. Para lograr esto, lo mínimo que podemos exigir es el fiel cumplimiento de las disposiciones aplicables que, al fin y al cabo, nos protegen a todos y persiguen nuestro bienestar presente y futuro. *Mun. de Loíza v. Sucn. de Marcial Suárez, et als.* 2001 TSPR 84, resuelto el 12 de junio de 2001.

V.

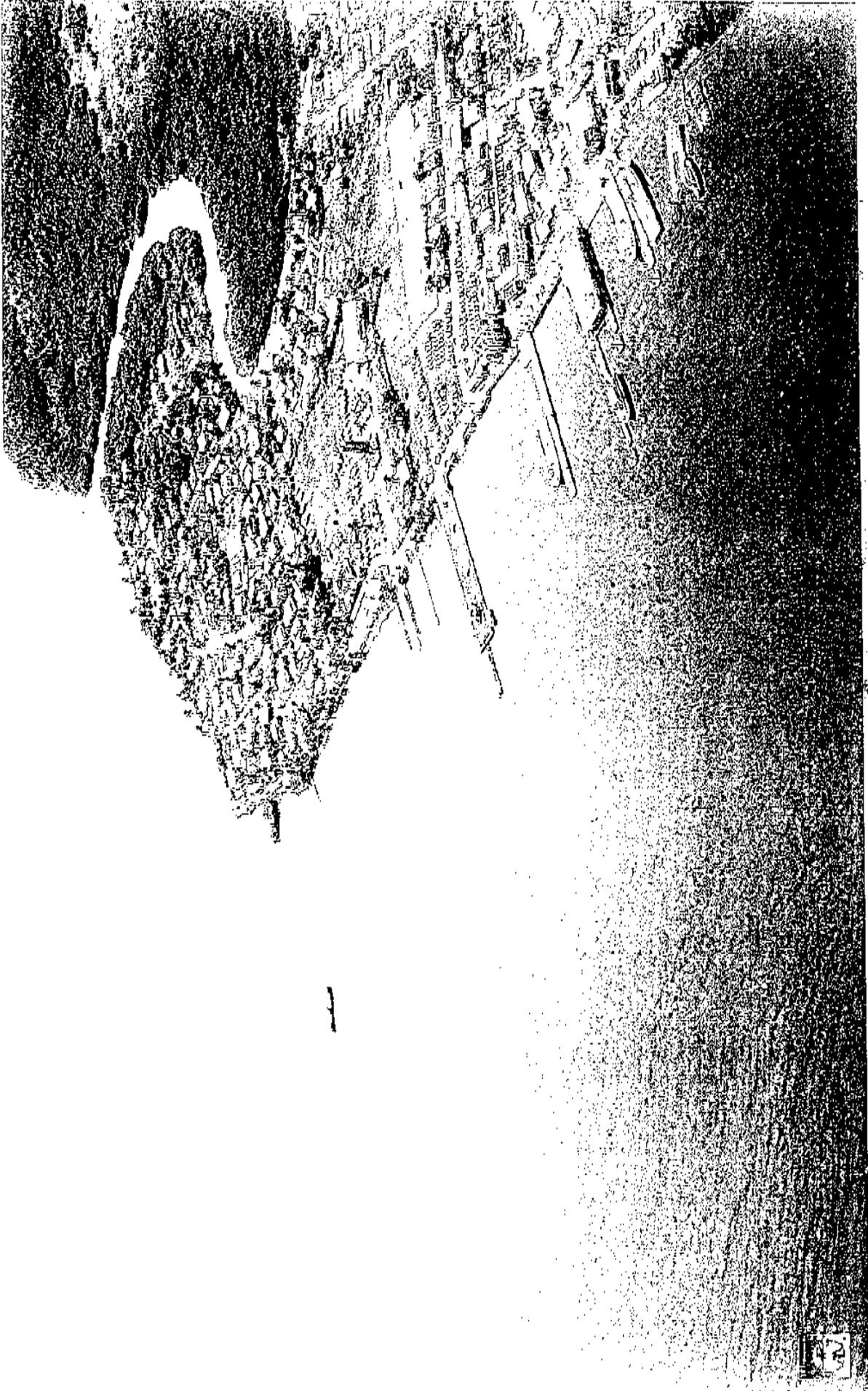
 Por los fundamentos expuestos, se revoca la Resolución recurrida y se devuelve para trámites ulteriores a la Junta de Calidad Ambiental, según discutido.

 Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la señora Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

  
Lda. Laura M. Vélez Vélez  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones



## Apéndice 3: Plano Conceptual

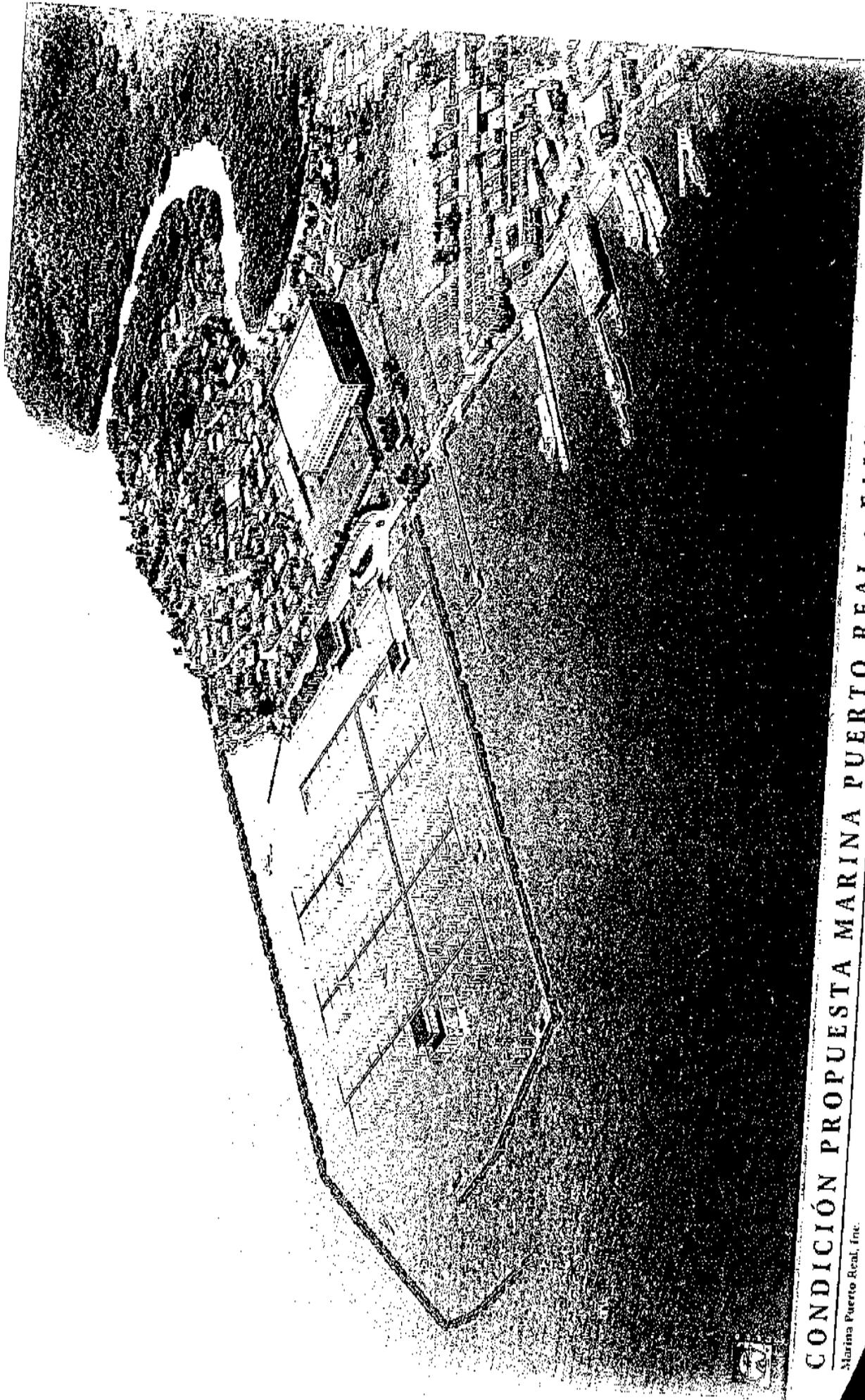


**CONDICIÓN EXISTENTE MARINA PUERTO REAL • FAJARDO, PUERTO RICO**

A I C C A I D E

Marina Puerto Real, Inc.





**CONDICIÓN PROPUESTA MARINA PUERTO REAL • FAJARDO, PUERTO RICO**

Marina Puerto Real, Inc.

ALCALDIA

1. The proposed marina is located in the Sector Maternillo Fajardo, Puerto Rico. The site is bounded by the Fajardo Bay to the north and the Fajardo Canal to the east. The marina is situated on a 100-acre site.

2. The marina is designed to accommodate 100 boats. The boats are to be moored in 100 slips. The slips are to be 30 feet long and 10 feet wide.

3. The marina is to be built on a 100-acre site. The site is bounded by the Fajardo Bay to the north and the Fajardo Canal to the east. The marina is situated on a 100-acre site.

4. The marina is to be built on a 100-acre site. The site is bounded by the Fajardo Bay to the north and the Fajardo Canal to the east. The marina is situated on a 100-acre site.

5. The marina is to be built on a 100-acre site. The site is bounded by the Fajardo Bay to the north and the Fajardo Canal to the east. The marina is situated on a 100-acre site.

6. The marina is to be built on a 100-acre site. The site is bounded by the Fajardo Bay to the north and the Fajardo Canal to the east. The marina is situated on a 100-acre site.

7. The marina is to be built on a 100-acre site. The site is bounded by the Fajardo Bay to the north and the Fajardo Canal to the east. The marina is situated on a 100-acre site.

8. The marina is to be built on a 100-acre site. The site is bounded by the Fajardo Bay to the north and the Fajardo Canal to the east. The marina is situated on a 100-acre site.

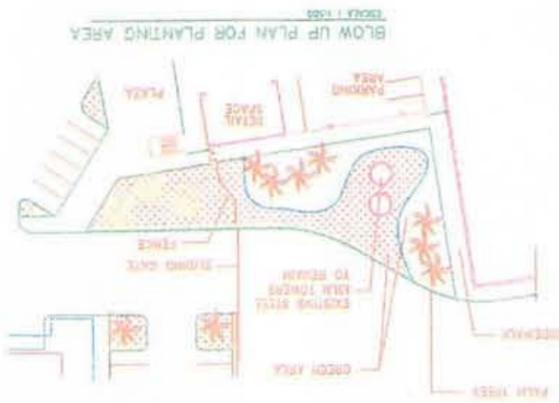
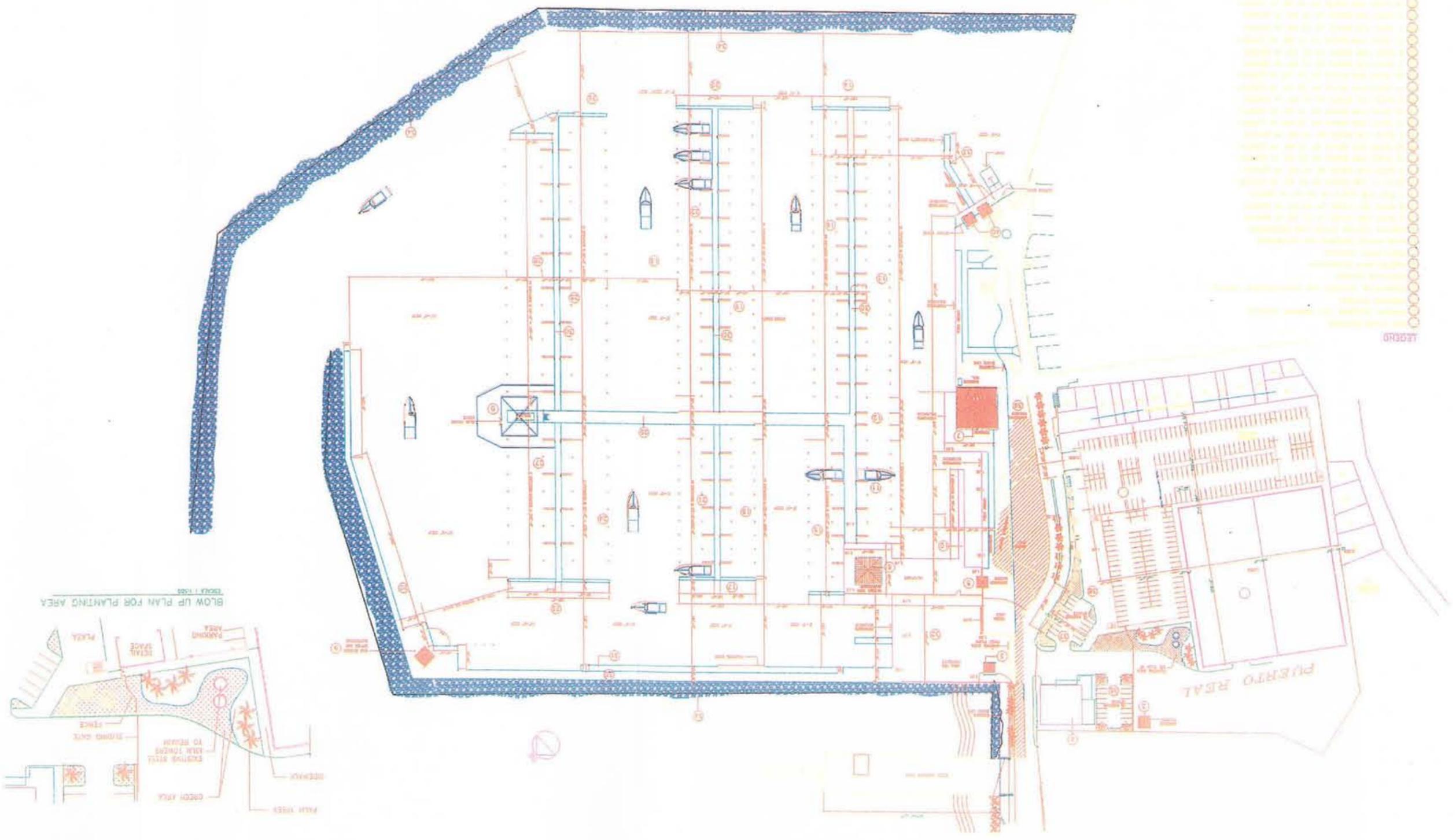
9. The marina is to be built on a 100-acre site. The site is bounded by the Fajardo Bay to the north and the Fajardo Canal to the east. The marina is situated on a 100-acre site.

10. The marina is to be built on a 100-acre site. The site is bounded by the Fajardo Bay to the north and the Fajardo Canal to the east. The marina is situated on a 100-acre site.

LEGEND

TOTAL SLIPS - 100  
 SLIPS FOR BOATS 30'-0" IN LENGTH - 34 SLIPS  
 SLIPS FOR BOATS 20'-0" IN LENGTH - 35 SLIPS  
 SLIPS FOR BOATS 10'-0" IN LENGTH - 31 SLIPS

PROPOSED PUERTO REAL MARINA  
 SECTOR MATERNILLO FAJARDO, PUERTO RICO  
 SCALE: 1"=100'



**A L C A I D E**  
 arquitectos ingenieros urbanistas asociados  
 TEL. (787) 765-8100, 763-0819 FAX (787) 765-8795

MARINA PUERTO REAL  
 PUERTO RICO

## Apéndice 4: Figuras

PRUBA DE BANDO REGIONAL  
Declaración de Impacto Ambiental  
"Marina Puerto Real"

Arretera Estatal PR-195  
Barrio Pueblo, Sector Maternillo  
Fajardo, Puerto Rico



0 610 1,220 1,830 Metros

1:80,000



86°45'00"W 86°42'00"W 86°39'00"W

CEIBA

DEMAJAGUA

RIO ARRIBA

QUEBRADA  
VUELTAS

FLORENCIO

NARANJO

**FAJARDO**

BARRIO  
PUEBLO

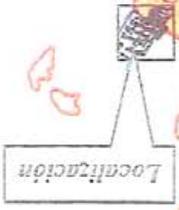
LAQUILLO

QUEBRADA

SARDINERA  
FAJARDO

CABEZAS

Océano Atlántico



18°10'00"N

18°21'00"N

18°24'00"N

18°10'00"N

18°21'00"N

18°24'00"N

86°45'00"W 86°42'00"W 86°39'00"W

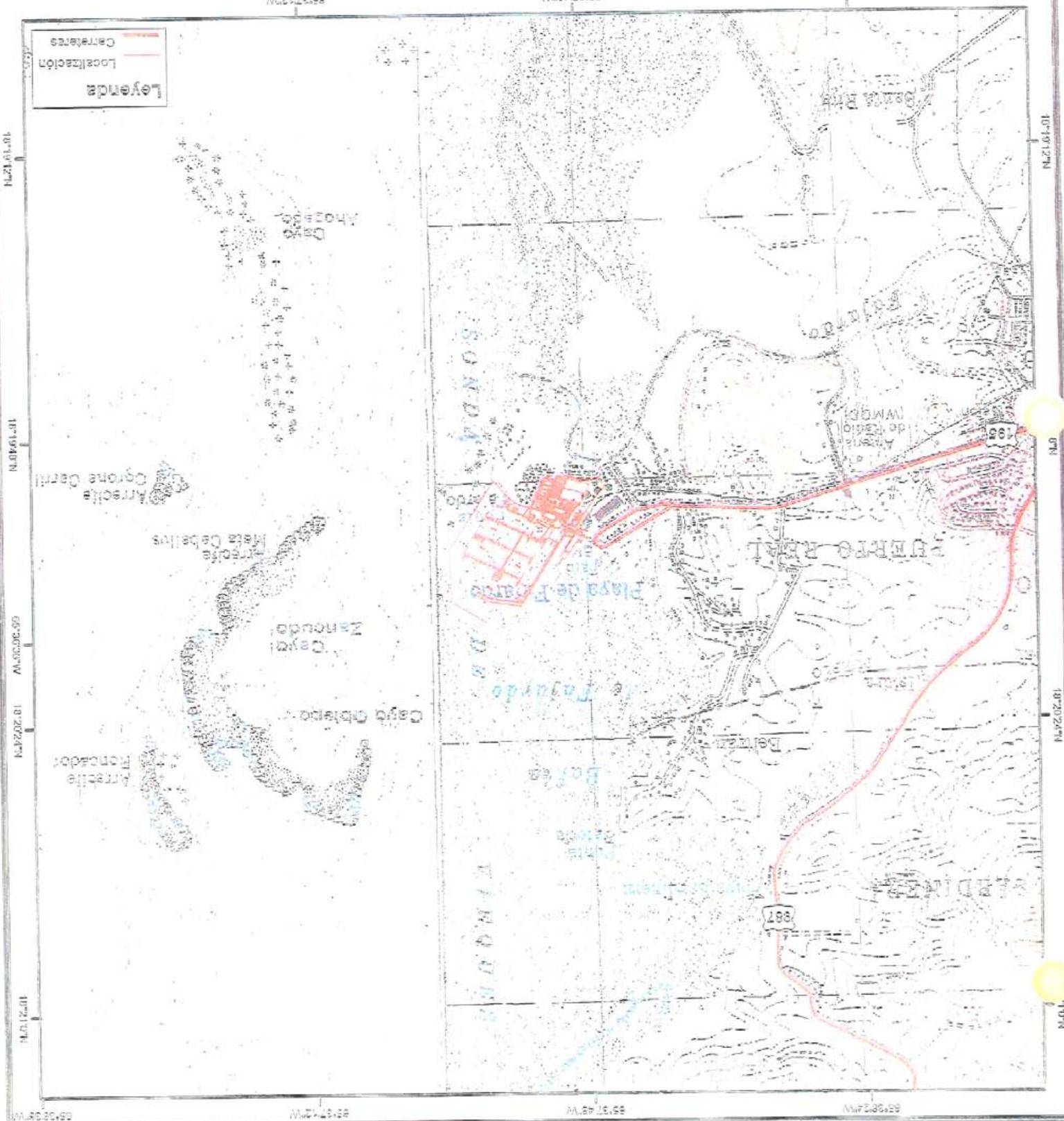
Figura 2. Localización de la  
Cuadrícula de 100x100 metros  
"Marina Puerto Real"  
de la Reserva Estatal PR-193  
del Puerto Real, Sector Marítimo  
de Fajardo, Puerto Rico

0 180 320 480 Metros

1:20,000



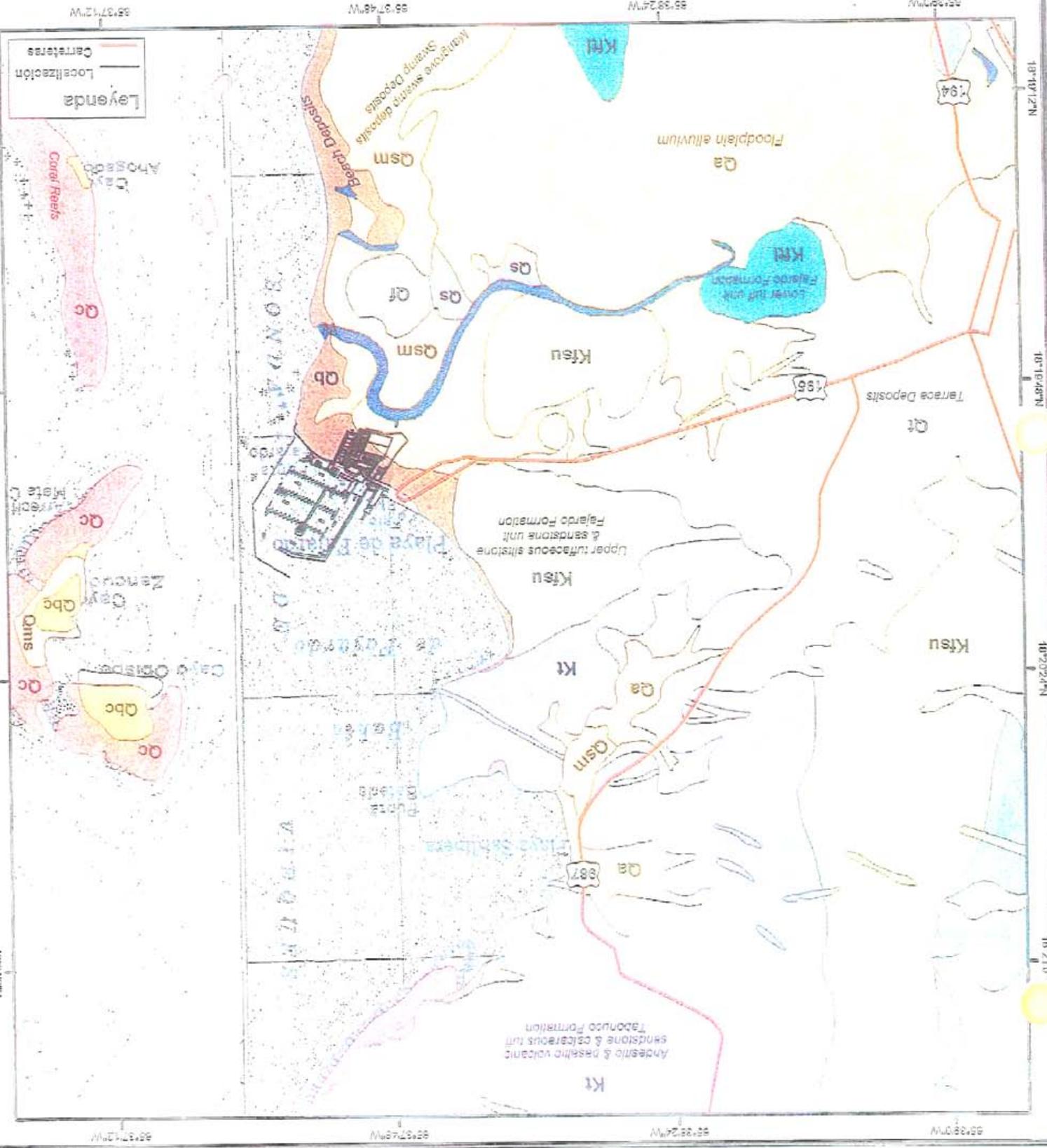
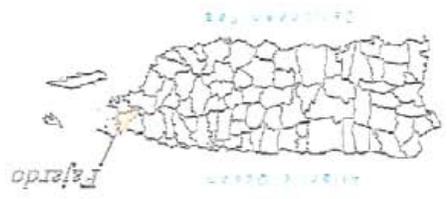
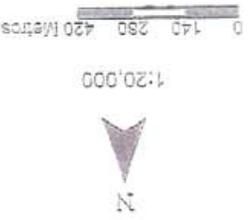
**Legenda**  
Localización  
Carreteras







**FIGURA 2. MAPA GEOLOGICO**  
**Declaración de Impacto Ambiental**  
**"Marina Puerto Real"**  
 Retora Estatal PR-195  
 Barrio Pueblo, Sector Macemillo  
 Fajardo, Puerto Rico



Fuentes: Briggs, R.M., & Muller-Corres, E. (1980). Geologic Map of the Fajardo & Caguas Areas. *Quadrangles, P.M. US Geological Survey Miscellaneous Investigations, Map I-119.*

Pradera Estatal PR-195  
Puerto Pueblo, Sector Maternillo  
Fajardo, Puerto Rico

### Declaración de Impacto Ambiental

### FIGURA 2. ÁREAS DE HUMEDALES



1:20,000



85°37'12"W

85°37'48"W

85°38'24"W

85°39'00"W

18°16'12"N

18°16'48"N

18°17'24"N

18°17'00"N

85°37'12"W

85°37'48"W

85°38'24"W

85°39'00"W

18°16'12"N

18°16'48"N

18°17'24"N

18°17'00"N

**Legenda**

	Riverno
	Palustino
	Marino
	Lacustrino
	Estuero
	Humedales: Sistemas
	Carreteras
	Localización

